

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE SEVILLA QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

FRANCISCO JAVIER REYES [REDACTED] Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, actuando en nombre y representación de los siguientes trabajadores que se relacionan:

NOMBRES	DNI
[REDACTED]	533 [REDACTED]
[REDACTED]	768 [REDACTED]
[REDACTED]	308 [REDACTED]
[REDACTED]	302 [REDACTED]
[REDACTED]	755 [REDACTED]
[REDACTED]	253 [REDACTED]
[REDACTED]	490 [REDACTED]
[REDACTED]	442 [REDACTED]
[REDACTED]	748 [REDACTED]
[REDACTED]	443 [REDACTED]
[REDACTED]	755 [REDACTED]
[REDACTED]	757 [REDACTED]
[REDACTED]	708 [REDACTED]
[REDACTED]	260 [REDACTED]
[REDACTED]	263 [REDACTED]
[REDACTED]	752 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	264 [REDACTED]
[REDACTED]	294 [REDACTED]
[REDACTED]	502 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	442 [REDACTED]
[REDACTED]	752 [REDACTED]
[REDACTED]	522 [REDACTED]
[REDACTED]	294 [REDACTED]
[REDACTED]	490 [REDACTED]

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

[REDACTED]	764 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	333 [REDACTED]
[REDACTED]	320 [REDACTED]
[REDACTED]	755 [REDACTED]
[REDACTED]	759 [REDACTED]
[REDACTED]	287 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	755 [REDACTED]
[REDACTED]	288 [REDACTED]
[REDACTED]	801 [REDACTED]
[REDACTED]	749 [REDACTED]
[REDACTED]	749 [REDACTED]
[REDACTED]	491 [REDACTED]
[REDACTED]	255 [REDACTED]
[REDACTED]	442 [REDACTED]
[REDACTED]	729 [REDACTED]
[REDACTED]	765 [REDACTED]
[REDACTED]	310 [REDACTED]
[REDACTED]	443 [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	532 [REDACTED]
[REDACTED]	801 [REDACTED]
[REDACTED]	800 [REDACTED]
[REDACTED]	443 [REDACTED]
[REDACTED]	305 [REDACTED]
[REDACTED]	442 [REDACTED]
[REDACTED]	755 [REDACTED]
[REDACTED]	154 [REDACTED]
[REDACTED]	485 [REDACTED]
[REDACTED]	256 [REDACTED]

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	748 [REDACTED]
[REDACTED]	456 [REDACTED]
[REDACTED]	446 [REDACTED]
[REDACTED]	442 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	294 [REDACTED]
[REDACTED]	253 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	290 [REDACTED]
[REDACTED]	154 [REDACTED]
[REDACTED]	317 [REDACTED]
[REDACTED]	459 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	305 [REDACTED]
[REDACTED]	154 [REDACTED]
[REDACTED]	333 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]
[REDACTED]	320 [REDACTED]
[REDACTED]	766 [REDACTED]
[REDACTED]	488 [REDACTED]
[REDACTED]	287 [REDACTED]
[REDACTED]	758 [REDACTED]
[REDACTED]	759 [REDACTED]
[REDACTED]	309 [REDACTED]
[REDACTED]	232 [REDACTED]
[REDACTED]	309 [REDACTED]
[REDACTED]	290 [REDACTED]
[REDACTED]	458 [REDACTED]
[REDACTED]	262 [REDACTED]
[REDACTED]	255 [REDACTED]

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

[REDACTED]	294 [REDACTED]
[REDACTED]	443 [REDACTED]
[REDACTED]	489 [REDACTED]

Con domicilio a efectos de notificaciones en su despacho profesional, Bécquer Abogados, sito en Edificio Viapol, Calle Balbino Marrón, 3, 3ª Planta, Módulo 13, 41018 (Sevilla), 955 18 07 88, ante este juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DICE

- I. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, se viene a interponer **DEMANDA DECLARATIVA DE DERECHOS Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** frente a:
- a) **AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE ANDALUCÍA, M.P.**, con CIF A41398645, con domicilio social en C/ Johan G. Gutenberg, 1, Isla de la Cartuja, Sevilla, 41092.
 - b) **AGENCIA DE SEGURIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL DE EMERGENCIAS DE ANDALUCÍA**, con CIF Q4101047A, con domicilio social en Sevilla, Calle Inca Garcilaso, 3, 41092.

Todo ello sobre la base de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Sobre las condiciones laborales de los actores.

Que, los actores vienen prestando servicios para la mercantil Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, M.P. (en adelante, **AMAYA**), actualmente Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía -quien se ha subrogado en los derechos y obligaciones que, para con el personal, tenía la primera-, desarrollando el puesto de trabajo de bombero forestal y resultando de aplicación a su relación laboral el convenio colectivo propio de **AMAYA**.

Esta parte se referirá indistintamente a cualquiera de las demandadas como entidad empleadora.

Cada uno de los actores prestan servicios en los siguientes centros de trabajo repartidos por Andalucía, y con el salario que se indica a continuación:

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda**Demandante:** Raúl [REDACTED] y otros 88**Demandado:** Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía**Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad**

BOMBEROS	Centro de trabajo	Antigüedad	Salario
[REDACTED]	Algodonales (Cádiz)	15/03/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	RM Rengles, S/N, Colmenar, Málaga	01/11/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	CR-A-3075 KM 17 Villaviciosa de Córdoba	28/08/2008	2.194,45 €
[REDACTED]	CEDEFO de Galaroza	05/07/2017	2.216,57 €
[REDACTED]	Ctra. Almonte- Cabezudos (Hu 4200) Almonte, Huelva	10/08/2023	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Colmenar (Málaga)	16/08/1996	2.281,53 €
[REDACTED]	Cabezudos, Almonte	02/05/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	Cedefo de Cabezudos (Huelva)	14/09/2007	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Colmenar (Málaga)	22/07/2000	2.479,28 €
[REDACTED]	CEDEFO Colmenar (Málaga)	02/05/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	Cedefo de Cabezudos (Huelva)	29/04/2011	2.216,57 €
[REDACTED]	Alhama de Almería	15/02/2022	2.216,57 €
[REDACTED]	Valverde del Camino (Huelva)	24/11/2020	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDFO de Huelma	10/07/1993	2.527,99 €
[REDACTED]	Centro de defensa forestal de Colmenar	15/03/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	Alhama (Almería)	15/06/2006	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Cabezudos	02/05/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Ronda	08/06/2016	2.216,57 €

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda**Demandante:** Raúl [REDACTED] y otros 88**Demandado:** Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía**Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad**

[REDACTED]	CEDEFO Galaroza	24/05/2001	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFI Sierra Nevada	06/06/2017	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Valverde (Huelva)	01/06/2020	2.463,04 €
[REDACTED]	Cabezudos	01/04/2006	2.524,03 €
[REDACTED]	CEDEFO de Alhama	23/06/2016	2.216,57 €
[REDACTED]	Cabezudos	20/05/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Galaroza	21/04/2004	2.479,28 €
[REDACTED]	CEDEFO de Cabezudos (Almonte)	31/05/2024	2.591,60 €
[REDACTED]	CEDEFO de Colmenar	23/04/2007	2.221,71 €
[REDACTED]	CEDEFO de Valverde (Huelva)	15/02/2022	2.018,37 €
[REDACTED]	CEDEFO de Valverde (Huelva) en Camino de Rengles s/n,	14/06/1996	2.281,53 €
[REDACTED]	CEDEFO el Estrecho en Carretera vieja de Algeciras-Los Barrios	01/06/2020	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Alcalá de los Gazules (Cádiz)	20/06/2007	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO el Estrecho en Carretera vieja de Algeciras-Los Barrios	30/05/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Ronda	15/03/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Valverde del Camino (Huelva)	12/09/2017	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO el Estrecho en Carretera vieja de Algeciras-Los Barrios	16/06/2018	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO el Estrecho en Carretera vieja de Algeciras-Los Barrios	15/03/2024	2.216,57 €

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda**Demandante:** Raúl [REDACTED] y otros 88**Demandado:** Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía**Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad**

[REDACTED]	CEDEFO de Montes Comunales. Adamuz (Córdoba)	20/05/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Colmenar en Colmenar (Málaga)	18/08/2009	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Colmenar, en Camino de Rengles s/n	15/02/2022	2.463,04 €
[REDACTED]	CEDEFO de Galaroza	20/05/2024	2.018,37 €
[REDACTED]	Cedefo de Colmenar Málaga	03/07/1993	2.281,53 €
[REDACTED]	Cedefo Los Cabezudos (Huelva)	16/07/2020	2.216,57 €
[REDACTED]	CR-A-3075 KM 17 Villaviciosa de Córdoba	15/03/2024	1.988,43 €
[REDACTED]	CEDEFO del estrecho Los barrios (Cádiz)	04/02/2025	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Villaviciosa	01/06/2018	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Serón	21/05/2022	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO DE ALHAMA DE ALMERIA (ALMERÍA)	15/02/2022	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Madrñalejo en Aznalcóllar (Sevilla)	15/03/2024	1.988, 43 €
[REDACTED]	CEDEFO de los Barrios, (Cádiz)	15/03/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	Cedefo de cabezudos Huelva	06/06/2017	2.284,11 €

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda**Demandante:** Raúl [REDACTED] y otros 88**Demandado:** Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía**Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad**

[REDACTED]	Cedefo de Galaroza (Huelva)	01/06/2018	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO el Estrecho en Carretera vieja de Algeciras-Los Barrios	01/04/2008	2.463,04 €
[REDACTED]	CEDEFO DE VALVERDE DEL CAMINO (Huelva)	10/06/2017	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de los Cabezudos Almonte (Huelva)	19/06/2014	2.216,57 €
[REDACTED]	Cedefo de Alcalá de los gazules (Cádiz)	15/02/2022	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Galaroza (Huelva)	08/06/2016	2.216,57 €
[REDACTED]	Caf Colmenar	01/08/1994	2.083,33 €
[REDACTED]	CEDEFO de Valverde del Camino (Huelva)	15/02/2022	1.790,23 €
[REDACTED]	CEDEFO de Colmenar (Málaga)	12/06/2004	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Cabezudos en Carretera Almonte -Cabezudos (Huelva)	29/05/2023	2.018,37 €
[REDACTED]	CEDEFO de los Cabezudos. Almonte (Huelva)	03/07/2014	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Cabezudos (Huelva)	13/04/2018	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Algodonales (Huelva)	15/03/2024	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO Galaroza	21/04/2004	2.034,60 €
[REDACTED]	CEDEFO de Colmenar (Málaga)	03/06/2024	2.018,37 €
[REDACTED]	CEDEFO VALVERDE Valverde del Camino (Huelva)	17/08/2004	2.222,05 €
[REDACTED]	Cedefo los cabezudos - Almonte	01/07/1994	2.277,56 €

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda**Demandante:** Raúl [REDACTED] y otros 88**Demandado:** Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía**Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad**

[REDACTED]	CL Guadahortuna, s/n, Alhama de Almería	17/05/2022	1.988,43 €
[REDACTED]	CEDEFO DE ALGODONALES	15/02/2022	2.463,04 €
[REDACTED]	CEDEFO Alhama (Almería)	20/05/2024	2.018,37 €
[REDACTED]	CEDEFO Valverde	10/06/2017	2.216,57 €
[REDACTED]	Cabezudos de Almonte	21/04/2004	2.232,81 €
[REDACTED]	Córdoba	19/06/1995	2.053,39 €
[REDACTED]	Cedefo de los barrios (Los barrios)	04/02/2025	2.216,57 €
[REDACTED]	Cedefo valverde del Camino (Huelva)	16/06/2008	2.216,57 €
[REDACTED]	Cedefo de Colmenar Malaga	03/07/1993	2.099,53 €
[REDACTED]	CEDEFO de los Barrios, (Cádiz)	23/10/2006	2.220,89 €
[REDACTED]	CEDEFO de Puerto Lobo (Granada)	15/02/2022	2.216,57 €
[REDACTED]	CE 205 Cedefo Villaviciosa de Córdoba	01/06/2019	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Galaroza (Huelva)	11/07/2001	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO del Estrecho	22/02/2021	2.216,57 €
[REDACTED]	Cedido de Colmenar, Málaga	18/05/2022	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Montes Comunales. Adamuz (Córdoba)	01/06/2022	2.018,37 €

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

[REDACTED]	CEDEFO de Madroñalejo en Aznalcóllar (Sevilla)	04/06/2024	2.578,17 €
[REDACTED]	CEDEFO DE VILLAVICIOSA DE CÓRDOBA	06/06/2017	2.216,57 €
[REDACTED]	LOS CABEZUDOS (ALMONTE[HUELVA])	28/06/1995	2.524,03 €
[REDACTED]	CEDEFO Cabezudos	15/02/2022	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO DE COLMENAR (MALAGA)	08/03/2021	2.018,37 €
[REDACTED]	Cedefo de Colmenar - Málaga	05/08/2006	2.216,57 €
[REDACTED]	CEDEFO de Galaroza	16/06/1997	2.083,20 €
[REDACTED]	CEDEFO Comunes - Córdoba	01/02/2002	2.468,90 €
[REDACTED]	CEDEFO del estrecho en los barrios, Cádiz	15/03/2024	2.216,57 €

Resulta de aplicación a las condiciones laborales del conjunto de los actores el convenio colectivo propio de la Agencia.

SEGUNDO.- Sobre la naturaleza jurídica de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía.

Conforme se establece en las propias memorias presupuestarias de AMAYA, las normas de creación de la entidad, su actividad principal y régimen económico y jurídico son los siguientes:

i. Normas de creación de la agencia AMAYA.

AMAYA se crea mediante el artículo 20 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía. En virtud de dicha disposición legal se constituye como una Agencia Pública Empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

La agencia tiene personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad jurídica, rigiéndose por la citada Ley 1/2011, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por sus Estatutos aprobados por Decreto 104/2011, de 19 de abril, por el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante TRLGHP), y por las demás normas generales aplicables a las agencias públicas empresariales. Se constituye por tiempo indefinido.

La Agencia tiene su sede en Sevilla, Isla de la Cartuja, Avenida Johan G. Gutenberg, nº 1.

ii. Actividad principal de la entidad, régimen jurídico y económico financiero.

Como entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía, la Agencia presta servicios esenciales en materia de medio ambiente y agua en el territorio andaluz, especialmente con motivo de las situaciones de emergencia que se declaren. Sin perjuicio de lo anterior, podrá desarrollar actividades fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejecución de programas y acuerdos de colaboración suscritos por la Administración de la Junta de Andalucía.

Su objeto es la realización, por sí o a través de entidades públicas o privadas en las que participe, de actividades relacionados con la protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente y del agua, así como cualquier otra actividad que sea presupuesto, complemento, desarrollo o consecuencia de lo anterior.

Por su parte, el Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, ha autorizado la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, entre cuyas funciones estarán las de coordinar, gestionar y ejecutar bajo un mando único la gestión técnica y ejecutiva del operativo de emergencias naturales, así como las producidas en el medio natural que por cualquier causa se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dichas funciones abarcan las de prevención y extinción de incendios forestales que viene desempeñando la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, M.P. hasta ahora.

iii. Naturaleza jurídica de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía.

Conforme a sus Estatutos, la naturaleza jurídica de la nueva Agencia en la que se han subrogado los trabajadores demandantes es la que sigue:

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

1. La Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, en lo sucesivo la Agencia, según el Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, se configura como Agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) y reguladas en los artículos 71 a 74 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, para realizar las actividades administrativas y demás funciones y competencias establecidas en la Ley que autoriza su creación y en estos Estatutos, y cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya.
2. La Agencia tiene personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, y autonomía de gestión y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
3. La Agencia fomentará la igualdad de género y la participación igualitaria de hombres y mujeres en la gestión de emergencias en Andalucía.

Esta que relatamos es la naturaleza jurídica de las Agencias demandadas.

TERCERO.- Sobre la jornada ordinaria de trabajo del conjunto de los actores.

El artículo 54 del convenio colectivo de aplicación señala que *la jornada ordinaria de trabajo será de treinta y cinco horas de promedio semanal, que a efectos de su realización podrán compensarse en periodo de cómputo anual.*

Por otro lado, el apartado 6 del artículo 54 del convenio colectivo de aplicación, señala que, *con carácter general, el comienzo y finalización de la jornada se producirá en el lugar donde se realiza el trabajo, salvo en aquellos casos en los que se especifique expresamente otro criterio.*

Por último, el artículo 96 del convenio colectivo señala que, a efectos del cálculo del valor de las horas extraordinarias, la jornada anual se entenderá en 1582 horas.

CUARTO.- Sobre la regulación del tiempo de guardias y localización que realizan los actores.

El apartado 2 del artículo 54 señala, en cuanto al régimen de guardias que requieren disponibilidad y localización, lo que sigue:

Se establecen un total de 60 días de guardia anual para todos los componentes del Dispositivo, que se fijaran en los días laborables de

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

cuadrante, estando todos los días de descanso del año exentos de cualquier tipo de guardia o disponibilidad.

*La guardia diaria establecida **comprende el intervalo de 00:00 a 24:00 horas con tiempos de respuesta de 1 hora en el punto de inicio de jornada habitual desde el aviso, e incluye en la jornada ordinaria presencial establecida 30 días, disponiéndose de otros 30 días de guardia sin jornada ordinaria presencial.***

De ser necesario, podrán establecerse mayor número de días de guardia en función de las condiciones de riesgo, las cuales se retribuirán conforme al artículo 94.6.

*Las **guardias que se realicen en jornada no presencial** computarán como **jornada efectiva en el periodo de alto riesgo 8 horas día, y en el periodo de medio y bajo riesgo 7 horas día.***

El tiempo máximo de jornada establecida en el punto 6 se realizarán de forma continua o discontinua.

Los días de guardia se establecerán sobre los cuadrantes de trabajo con una semana de antelación previa al comienzo de cada mes, pudiendo variar en función de la evolución de las condiciones de riesgo meteorológico, comunicándose cualquier cambio de guardia con un mínimo de 7 días anteriores al inicio de la misma. En ningún caso se dispondrán días de guardia el día previo y posterior a los descansos naturales semanales correspondientes.

Esto es, conforme al precepto transcrito, los trabajadores que formen parte del dispositivo que realizan guardias que requieren de disponibilidad y localización –que son todos los demandantes–, además de su jornada ordinaria de trabajo, tienen 60 días al año en los que realizan guardias, que implica:

- 30 días son de guardias presenciales y 30 días son de guardias no presenciales.
- Disponibilidad y localización durante 24 horas, en el periodo comprendido entre las 00:00 y las 24:00 horas.
- Tiempo de respuesta de una hora, debiendo estar en este tiempo en el punto de inicio de la jornada habitual desde el aviso.
- En los días de guardias presenciales, únicamente se computa como tiempo de trabajo efectivo las horas que, de ordinario, prestan servicios, de acuerdo con la previsión inicial de la jornada de 35 horas semanales de promedio anual.

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

- En los días de guardias no presenciales, únicamente se computa como tiempo de trabajo efectivo un total de 8 horas diarias en los periodos de alto riesgo, y 7 horas diarias en los periodos de medio o bajo riesgo.

En conclusión, el régimen de guardias establecido en el apartado 2 del artículo 54 configura un sistema de disponibilidad y localización **que impone a los trabajadores del dispositivo un total de 60 días anuales de guardia**, distribuidos equitativamente entre jornadas presenciales y no presenciales. **Este régimen implica una exigencia de disponibilidad total durante las 24 horas del día, con obligación de respuesta en un plazo máximo de una hora**, y con una delimitación clara del tiempo de trabajo efectivo en función del tipo de guardia y del nivel de riesgo existente.

Es evidente que la exigencia de realizar 60 días de guardia al año, con obligación de estar localizables y disponibles para acudir al puesto de trabajo en un corto plazo de tiempo, **implica una vinculación directa y continua con la actividad laboral**. Esta situación conlleva que dichas jornadas deban ser consideradas como tiempo efectivo de trabajo, **ya que los trabajadores no pueden disponer plenamente de su tiempo ni desconectar física ni mentalmente de sus responsabilidades**.

QUINTO.- Sobre el incumplimiento por parte de la entidad demandada del artículo 34.5 del Estatuto de los Trabajadores, la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, y la jurisprudencia que lo interpreta, el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 21 y 2.5 de la Carta Social Europea revisada. El tiempo de guardia y disponibilidad de los actores debe considerarse como tiempo de trabajo efectivo.

Para la determinación de si el tiempo de disponibilidad o guardias de los actores ha de calificarse como tiempo de trabajo efectivo o no, hemos de partir de su regulación legal a nivel nacional y comunitaria, para lo que ha de acudirse, en primer término, a la definición que ofrece el artículo 34.5 del Estatuto de los Trabajadores, cuando señala que:

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Una definición que, por escueta, ha de ponerse necesariamente en relación con las disposiciones comunitarias, y, para ello, hemos de partir de la descripción que realiza el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando sienta:

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

En ambos casos -normativa nacional y disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea- nos encontramos ante previsiones muy generales, resaltando así el papel crucial que en la regulación del tiempo de trabajo adquiere la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, que en su artículo 2 proclama que se entenderá por:

- *Tiempo de trabajo: todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales*
- *Período de descanso: todo período que no sea tiempo de trabajo.*

Una directiva comunitaria que hemos de poner también en relación con las constantes interpretaciones que de ella ha venido haciendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de acuerdo con el principio de prevalencia del derecho de la Unión Europea sobre el interno de sus Estados miembros.

En esta línea de exposición normativa, no podemos desconocer la relevancia de la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996, y que fue ratificada por España el 11 de junio de 2021, y la doctrina que emana del Comité Europeo de Derechos Sociales.

- **Decisiones y evolución doctrinal del TJUE en relación con el concepto de tiempo de trabajo.**

La dualidad de conceptos que se deriva de la definición de tiempo de trabajo conforme al artículo 2 de la Directiva comunitaria, ha venido exigiendo para la catalogación de tiempo de trabajo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La permanencia del trabajador en el trabajo
- A disposición del empresario
- En el ejercicio de sus actividades o funciones

Sin embargo, el TJUE ha declarado en distintas ocasiones que no se exige la concurrencia de todos estos requisitos, y lo ha hecho ampliando o acogiendo como tiempo de trabajo distintos supuestos:

1. STJUE de 3 de octubre de 2000, SIMAP, C-303/98.

El Alto Tribunal Europeo declaró aplicable la Directiva comunitaria al personal médico de atención primaria, y calificó el tiempo dedicado a las guardias con presencia física en el centro sanitario como tiempo de trabajo y, en su caso, como horas extraordinarias. Por el contrario, el TJUE entendió en esta misma Resolución, que el resto de las guardias que no suponían la presencia física en el centro sanitario (las conocidas como guardias localizadas) no podían ser calificadas como tiempo de trabajo, ya que los médicos durante este tiempo, a pesar de estar a disposición del empresario, podían organizar su tiempo con menos limitaciones y dedicarse a sus asuntos personales

2. STJUE de 9 de septiembre de 2003, Jaeger, C-151/02.

Se discute si el tiempo de atención continuada que efectúa el personal médico en régimen de presencia física en un hospital constituye o no tiempo de trabajo, aun cuando se le permite descansar en su lugar de trabajo durante los períodos en que no se solicitan sus servicios. El Tribunal entendió irrelevante este factor y consideró que lo determinante para calificar a esta guardia como tiempo de trabajo era la obligación de situarse en un lugar determinado por el empresario, ya que la persona trabajadora está sujeta a limitaciones considerablemente más gravosas, en el sentido de que debe permanecer alejado de su entorno tanto familiar como social y goza de una menor libertad para administrar el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales, a diferencia de las denominadas guardias localizadas que no requieren presencialidad.

3. STJUE 1 de diciembre de 2005, Dellas, C-14/04.

Relativa a un educador especializado en centros que acogen jóvenes o adultos discapacitados en régimen de internado, y en la que Tribunal vuelve a señalar que los períodos de guardias en régimen presencial deben ser considerados en su totalidad como tiempo de trabajo, independientemente de la regularidad de las prestaciones efectuadas por el trabajador, y con independencia de las limitaciones impuestas por un Estado miembro que no pueden afectar a la interpretación autónoma del concepto comunitario de tiempo de trabajo

En las tres Sentencias que acabamos de exponer, el Alto Tribunal Comunitario concluye que las guardias de atención presencial constituyen tiempo de trabajo efectivo, mientras que las que no se exige presencia física no lo son.

Sin embargo, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha ido evolucionando hacia un concepto más amplio de tiempo de trabajo, acogiendo

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

como tiempo de trabajo efectivo supuestos de guardias o disponibilidad en los que no se exigía presencia física:

4. STJUE 21 de febrero de 2018, Matzak, C-518/15.

De esta concepción de tiempo de trabajo se pasó, a través de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de febrero de 2018, a un concepto aún más amplio en el que se calificó como tal el tiempo de guardia aun cuando el trabajador permaneciera en su casa o en el lugar que eligiera, dado que debía estar disponible para su incorporación en un lapsus de tiempo máximo de 8 minutos.

5. STJUE 9 de marzo de 2021, Radiotelevizija Slovenija, C-344/19 y Stadt Offenbach am Main, C-580/19.

En estas Sentencias, igualmente se abandona la idea de la imposibilidad de considerar tiempo de trabajo efectivo en las guardias no presenciales, analizándose el caso en cuestión en atención a las mayores o menores facilidades puestas por el empresario para atender la llamada, como pudieran ser los alojamientos facilitados en el lugar de prestación de los servicios y la frecuencia de las intervenciones.

6. STJUE 9 septiembre de 2021, XR, C-107/19.

En este caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye con la existencia de tiempo de trabajo efectivo, teniendo en cuenta (i) el limitado tiempo de respuesta ofrecido, que, de por sí, limitaba sobremanera la capacidad del trabajador de administrar libremente su tiempo, y, (ii) por la imprevisibilidad de las llamadas, que reforzaba el hecho de que el trabajador no pudiera gestionar libremente su tiempo.

En efecto, podemos destacar de este pronunciamiento los siguientes puntos:

- En lo que atañe a los periodos de guardia, el Alto Tribunal Europeo señala que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que un periodo durante el cual el trabajador no lleva a cabo efectivamente ninguna actividad por cuenta del empresario no constituye necesariamente un «periodo de descanso» a efectos de la aplicación de la [Directiva 2003/88](#).
- Se recuerda que lo determinante para calificar el periodo de guardia es el hecho de que dicho trabajador esté obligado a hallarse físicamente en el lugar determinado por el empresario, y a permanecer a disposición de este para poder prestar sus servicios inmediatamente en caso de necesidad.
- Esta necesidad de incorporación inmediata -que en el caso de autos era de 2 minutos-, implica, a juicio del Tribunal, que el trabajador esté alejado de su

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

entorno social y familiar, gozando de poca libertad para administrar su tiempo, por lo que, dicho tiempo debiera considerarse tiempo de trabajo efectivo.

- Señala el Tribunal que para alcanzar esta conclusión se debe estar al conjunto de limitaciones que un plazo de respuesta semejante tiene para el trabajador, así como a las facilidades que se le conceden durante el periodo de guardia.
- Es irrelevante para el Tribunal, a estos efectos, que esas interrupciones del tiempo de aparente descanso fueran ocasionales o imprevisibles; incluso, al contrario, esta imprevisibilidad puede incrementar la certeza de encontrarnos ante tiempo de trabajo efectivo.

Todas estas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no desconocen la necesaria observancia de lo dispuesto en la Directiva del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, de forma que no es posible establecer periodos de guardias tan largos o frecuentes que constituyan un riesgo para la salud o la seguridad de los trabajadores, produciendo una carga psicológica recurrente para el trabajador, aunque sea de baja intensidad.

- **Decisiones y evolución doctrinal del Comité Europeo de Derechos Sociales en relación con el concepto de tiempo de trabajo.**

El Comité Europeo de Derechos Sociales tiene como función principal determinar si la legislación nacional y las prácticas en los Estados parte son o no son conformes con la Carta Social Europea, y, en este sentido, ha venido dando respuesta a determinadas reclamaciones colectivas en materia de tiempo de trabajo, que pasaremos a analizar:

1. Reclamaciones colectivas 16 y 22/2003.

Después de destacar que la finalidad de la CSE no era otra que la de proteger de manera eficaz la seguridad y salud de los trabajadores, otorgando períodos de descansos suficientes que permitan al trabajador recuperarse de la fatiga generada por el trabajo y prevenir aquellos riesgos susceptibles de resultar de la acumulación de períodos de trabajo sin el descanso necesario, el CEDS entendió que:

Aunque los períodos de guardia localizada en los que no haya intervención no pueden ser considerados como tiempo de trabajo efectivo, no obstante, no pueden ser, sin límite alguno, asimilados a un tiempo de descanso en el sentido del art. 2 de la CSE, salvo en el marco de profesiones concretas (que no dice) o en circunstancias particulares (que no precisa).

Y añade:

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

Por más que la realización de la prestación presente un carácter meramente eventual, la puesta a disposición del empleador para cumplir, si este le requiere, una prestación laboral, impide incontestablemente al asalariado que pueda dedicarse a otras actividades de su libre elección, programadas dentro de los límites del tiempo disponible antes de ponerse a trabajar en un término preciso y sin que se vea sometido al azar en el ejercicio de la actividad asalariada o en la situación de dependencia que con aquella obligación se genera.

En consecuencia, el CEDS concluye que el período de guardia localizada y su asimilación a período de descanso conculca el art. 2.1º CSE, e incluso el 2.5º de la misma Carta si la guardia se desarrolla en domingo.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, las Partes se comprometen:

- 1. a fijar una duración razonable del horario de trabajo, diario y semanal, reduciendo progresivamente la semana laboral en la medida en que lo permitan el aumento de la productividad y otros factores pertinentes;*
- 2. a establecer días festivos pagados;*
- 3. a conceder vacaciones anuales pagadas de cuatro semanas como mínimo;*
- 4. a eliminar los riesgos inherentes a las ocupaciones peligrosas o insalubres y, en los casos en que no haya sido posible eliminar o reducir suficientemente esos riesgos, a asegurar a los trabajadores empleados en dichas ocupaciones, bien una reducción de las horas de trabajo, o bien días de descanso pagados suplementarios;*
- 5. a garantizar un reposo semanal que coincida en lo posible con el día de la semana reconocido como día de descanso por la tradición y los usos del país o la región;*

2. Reclamaciones colectivas 55/2009 y 149/2017.

Para el CEDS, la ausencia de trabajo efectivo, observada con posterioridad para un período temporal del cual el asalariado no pudo disponer libremente a priori, no constituye un criterio suficiente de equiparación de este período a uno de descanso. Y hacerlo así atenta contra el derecho a una duración razonable del trabajo, aunque se trate de un tiempo de guardia en el lugar de trabajo o en el domicilio. Lo que constituye -insiste una vez más- una violación del art. 2.1º CSE.

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

En sustancia, el CEDS entiende que no se puede garantizar el derecho al descanso suficiente si se posibilita que el trabajador esté pendiente constantemente de los encargos que le ordene el empresario durante el período de guardia localizada.

Se trata, por tanto, de una interpretación más protectora que la que ha elaborado el TJUE hasta el momento, para admitir (este último), sólo en supuestos muy restrictivos, la asimilación del período de guardia no presencial a la condición de tiempo de trabajo.

En este sentido, debemos hacer referencia a distintos pronunciamientos de juzgados y tribunales españoles que, de forma reciente, vienen evolucionando en cuanto a un concepto amplio de tiempo de trabajo, que trata de proteger el derecho al descanso de todo trabajador, y su derecho a que, en dicho período, no sea perturbado por el hecho de tener que estar constantemente en alerta para el supuesto de que lo avisen para acudir al puesto de trabajo.

En este sentido, resume y sintetiza perfectamente toda la doctrina que acabamos de relatar el **Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara, en su reciente Sentencia núm. 35/2022, de 28 de enero [Rec. 455/2020]**, cuando señala que:

4ª. Con base en lo anterior, conforme a las jurídicamente vinculantes CSE y la doctrina del CEDS que fija su interpretación auténtica (ex [arts. 10.2 y 96.1 CE](#)), y su no contradicción con la norma de mínimos que es la [Directiva 2003/88/CE \(EDL 2003/198134\)](#) (arts. 1.1 y 15 de la misma; y, por ende, tampoco con su también vinculante interpretación realizada por el TJUE), los criterios del mentado CEDS deben en nuestro país prevalecer.

Con ello se quiere decir, lisa y llanamente, que, salvo excepciones muy justificadas, cualquier período de guardia localizada, en el cual se desarrolle o no prestación efectiva, debe ser considerado como tiempo de trabajo y, por tanto, computarse a efectos de los necesarios descansos.

Y es que, en efecto, la mera amenaza de reincorporación a la prestación de trabajo durante la guardia supone que el trabajador de facto ya se vea sometido a una presión psicológica impeditiva de que pueda organizar adecuadamente su tiempo libre y dedicarlo a sus asuntos personales, con los riesgos que ello acarrea para el efectivo descanso y la salud del trabajador.

Sentencia que sigue a las Sentencias del Juzgado de lo Social nº 1 de la misma plaza de Guadalajara, de 23 de noviembre de 2021 y STSJ de Cantabria de 12 de noviembre de 2018.

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

En esta misma línea, aunque en un sector diferenciado –el del transporte sanitario–, se pronunció recientemente el **Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de febrero de 2022 [Rec. 123/2020]**, seguida por la **Sentencia de 16 de septiembre de 2022 [Rec. 111/2020]**, en la que se solventaba similar cuestión –guardias de presencia física en el centro de trabajo y su calificación como tiempo de trabajo–, en el mismo sector de actividad –trabajadores de transporte sanitario–, con el siguiente tenor literal:

*A partir de ahí, **se examina si el tiempo de presencia debe computarse como tiempo efectivo de trabajo** y, con base en el art. 31.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y lo dispuesto en el [art. 2 y 6 de la Directiva 2003/88/CE](#), en relación con los [arts. 34.1 y 35.1 del Estatuto de los Trabajadores \(ET\)](#) y la STJUE de 17 de marzo de 2021, asunto C-585/19, y de 9 de marzo de 2021, Asunto C-344/19, en la que se expone la doctrina precedente en relación con la Directiva 2003, y en especial de la sentencia de 21 de febrero de 2018, Asunto C-518/15, que aquí se cita por la parte recurrente, y la doctrina de esta Sala que se plasmó [en SSTs de 21 de febrero de 2006, rcud 3338/2004 \(EDJ 2006/53169\)](#) y otras, así como la de 2 de diciembre de 2020, rec. 28/2019, concluye diciendo que **"La aplicación al supuesto enjuiciado de la doctrina del TJUE reseñada en las referidas sentencias de 21 de febrero de 2018, C-518/15 y 9 de marzo de 2021, C-344/19, obliga a concluir que el tiempo en que los mentados trabajadores prestan el servicio de emergencias con presencia en la base o centro de trabajo en régimen de 24 horas/día tiene la condición de tiempo de trabajo a efectos de la duración máxima de la jornada de trabajo, puesto que concurren las notas definitorias del tiempo de trabajo"**.*

Con todos estos elementos que han sido analizados, debemos considerar lo siguiente en concordancia con los actores:

1. Los actores realizan, además de su jornada anual ordinaria, un total de 60 días de guardias al año, con periodos de 24 horas en cada guardia.
2. Únicamente se computa como tiempo de trabajo efectivo, en los casos de guardias presenciales, las 8 horas de jornada presencial, y en el caso de guardias no presenciales, un total de 8 horas diarias en los periodos de alto riesgo, y 7 horas diarias en los periodos de medio o bajo riesgo.
3. En consecuencia, en cada día de guardia presencial, hay 16 horas que no se computan como tiempo de trabajo sino como descanso, y en cada día de guardia no presencial, hay igualmente 16 horas –en el mejor de los casos– que no computan como tiempo de trabajo efectivo sino como descanso.
4. Las posibilidades de planificación de ocio durante las guardias por parte de los actores son absolutamente nulas, dado que, en el caso de recibir una llamada,

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

estos tienen que acudir al punto de encuentro en el plazo de una hora, siendo que, si se retrasan, pueden ser sancionados.

5. La presión psicológica de los actores durante los periodos de guardias afecta directamente y de forma preocupante a la salud, en tanto estos tienen que compaginar la atención a la familia y a sus quehaceres ordinarios, con el hecho de saber que, en cualquier momento, tienen que salir corriendo para jugarse la vida en la extinción de un incendio, o para tener la posibilidad de salvar las vidas del resto de ciudadanos.
6. El hecho de que el tiempo de respuesta en este caso sea de una hora no enerva de ningún modo la consideración de tiempo de trabajo efectivo de estos periodos, en tanto, como decimos, la limitación para los actores es exactamente la misma, siendo que, además, el tiempo de desplazamiento de los actores desde sus domicilios a los puntos de encuentro ya es, en muchos casos, cercano a la hora.

Siendo así, esta parte entiende que la regulación convencional de las guardias y el tiempo de disponibilidad es contraria frontalmente al artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, al artículo 2 de la Directiva comunitaria 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, al artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al artículo 2.1 y 5 de la Carta Social Europea (revisada).

En consecuencia, procede que se declare **el derecho del conjunto de los actores a determinar que la totalidad del periodo de guardias y disponibilidad al que se refiere el artículo 54.2 del convenio colectivo de aplicación constituye tiempo de trabajo efectivo, y, siendo así, dicho exceso de jornada, al superar la jornada máxima anual, deberá ser calificado como horas extraordinarias, con la compensación que legalmente corresponda.**

SEXTO.- Sobre la reclamación de cantidad. Horas extraordinarias realizadas por los actores en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2024 y el 31 de julio de 2025.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y considerando que la totalidad de las guardias presenciales y no presenciales de los actores constituye tiempo de trabajo efectivo, se evidencia cómo los actores han realizado, por cada día de guardia-presencial o no presencial-, un total de 16 horas extraordinarias que no han sido compensadas de modo alguno.

En consecuencia, se indica a continuación el detalle del exceso de jornada realizado, que deberá compensarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del convenio colectivo de aplicación, cuando señala:

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

Artículo 96. Horas extraordinarias.

1. Se prevé que las horas extraordinarias sólo sean aquellas que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, en la medida de que su realización resulte necesaria y no puedan ser cubiertas las necesidades con las extensiones de jornada que se establezcan en este convenio colectivo.

2. El valor de las horas extraordinarias para cada grupo, será el resultado de aplicar la siguiente fórmula: • Retribución anual puesto / jornada anual pactada x Coeficiente incremento.

A efectos de este cálculo, la jornada anual se entenderá en 1582 horas.

3. Los coeficientes de incremento sobre el valor de la hora ordinaria, serán los siguientes:

- Grupos I y II: 1,50.*
- Grupos III y IV: 1,75.*

Siempre que la organización del servicio lo permita, primara la compensación en descanso a razón de 2x1. Para las horas extraordinarias realizadas en sábados, domingos o festivos y nocturnas, el coeficiente multiplicador se incrementará en 0,25, excepto en el caso de que dichos días sean laborables con arreglo al calendario de trabajo, y no se tenga establecido otro sistema de compensación concreta para determinados colectivos

En efecto, las horas extraordinarias de los actores que se han realizado en el último año deberán compensarse mediante el abono de la hora ordinaria incrementada por 1,75%.

Así, el detalle de las horas extraordinarias realizadas desde el 1 de agosto de 2024 y el 31 de julio de 2025, de acuerdo con el detalle de la presente demanda, es el que sigue:

BOMBEROS	Salario hora	Guardias no presenciales	Guardias Presenciales	Grupo III (x 1,75 hora ordinaria)
[REDACTED]	16,81 €	26	14	18.831,04 €
[REDACTED]	16,81 €	29	3	15.064,83 €
[REDACTED]	16,65 €	25	28	24.708,60 €

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

[REDACTED]	16,81 €	34	49	39.074,40 €
[REDACTED]	16,81 €	13	14	12.710,95 €
[REDACTED]	17,31 €	39	15	26.166,93 €
[REDACTED]	16,81 €	23	29	24.480,35 €
[REDACTED]	16,81 €	25	17	19.772,59 €
[REDACTED]	18,81 €	35	9	23.169,20 €
[REDACTED]	16,81 €	47	12	27.775,78 €
[REDACTED]	16,81 €	25	17	19.772,59 €
[REDACTED]	16,81 €	32	49	38.132,85 €
[REDACTED]	16,81 €	31	23	25.421,90 €
[REDACTED]	19,18 €	14	16	16.107,55 €
[REDACTED]	16,81 €	35	9	20.714,14 €
[REDACTED]	16,81 €	32	43	35.308,19 €
[REDACTED]	16,81 €	29	23	24.480,35 €
[REDACTED]	16,81 €	45	20	30.600,44 €
[REDACTED]	16,81 €	17	11	13.181,73 €
[REDACTED]	16,81 €	27	21	22.597,24 €
[REDACTED]	18,68 €	36	22	30.341,17 €
[REDACTED]	19,15 €	23	29	27.876,01 €
[REDACTED]	16,81 €	26	40	31.071,21 €
[REDACTED]	16,81 €	18	24	19.772,59 €
[REDACTED]	18,81 €	26	23	25.802,06 €

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

[REDACTED]	19,66€	16	15	17.063,28 €
[REDACTED]	16,85 €	35	9	20.762,17 €
[REDACTED]	15,31 €	37	20	24.434,78 €
[REDACTED]	17,31€	46	6	25.197,78 €
[REDACTED]	16,81 €	22	20	19.772,59 €
[REDACTED]	16,81 €	32	18	23.538,80 €
[REDACTED]	16,81€	47	17	30.129,66 €
[REDACTED]	16,81 €	47	27	34.837,42 €
[REDACTED]	16,81€	34	23	26.834,23 €
[REDACTED]	16,81€	29	20	23.068,02 €
[REDACTED]	16,81 €	26	41	31.541,99 €
[REDACTED]	16,81 €	24	23	22.126,47 €
[REDACTED]	16,81€	34	16	23.538,80 €
[REDACTED]	18,68€	46	6	27.202,42 €
[REDACTED]	15,31€	38	12	21.434,02 €
[REDACTED]	17,31€	35	9	21.321,20 €
[REDACTED]	16,81 €	13	21	16.006,38 €
[REDACTED]	15,08€	25	28	22.378,72 €
[REDACTED]	16,81€	24	21	21.184,92 €
[REDACTED]	16,81€	32	26	27.305,00 €
[REDACTED]	16,81 €	42	35	36.249,75 €
[REDACTED]	16,81€	28	21	23.068,02 €
[REDACTED]	16,81€	41	33	34.837,42 €

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda**Demandante:** Raúl [REDACTED] y otros 88**Demandado:** Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía**Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad**

[REDACTED]	16,81 €	39	14	24.951,12 €
[REDACTED]	17,33€	19	18	17.949,47 €
[REDACTED]	16,81 €	10	88	46.136,04 €
[REDACTED]	18,68€	29	20	25.633,05 €
[REDACTED]	16,81 €	31	24	25.892,68 €
[REDACTED]	16,81 €	25	17	19.772,59 €
[REDACTED]	16,81 €	25	17	19.772,59 €
[REDACTED]	16,81€	6	16	10.357,07 €
[REDACTED]	15,80 €	34	7	18.141,56 €
[REDACTED]	0,00 €	0	0	0,00 €
[REDACTED]	16,81 €	58	16	34.837,42 €
[REDACTED]	15,31 €	17	26	18.433,26 €
[REDACTED]	16,81 €	23	29	24.480,35 €
[REDACTED]	16,81 €	29	23	24.480,35 €
[REDACTED]	16,81€	30	26	26.363,45 €
[REDACTED]	15,43€	29	20	21.174,24 €
[REDACTED]	15,31 €	31	6	15.861,17 €
[REDACTED]	16,85 €	31	23	25.484,75 €
[REDACTED]	17,28€	23	29	25.153,94 €
[REDACTED]	15,08€	35	49	35.468,16
[REDACTED]	18,68€	41	25	34.526,15 €
[REDACTED]	15,31 €	21	37	24.863,46 €
[REDACTED]	16,81 €	30	26	26.363,45 €

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

[REDACTED]	16,94€	27	29	26.556,61 €
[REDACTED]	16,81 €	25	28	24.946,04 €
[REDACTED]	16,81 €	24	11	16.477,16 €
[REDACTED]	16,81 €	36	22	27.305,00 €
[REDACTED]	15,93€	35	9	19.620,39 €
[REDACTED]	16,85 €	39	15	25.471,45 €
[REDACTED]	16,81 €	31	12	20.243,36 €
[REDACTED]	16,81 €	45	39	39.545,18 €
[REDACTED]	16,81 €	19	24	20.243,36 €
[REDACTED]	16,81 €	34	23	26.834,23 €
[REDACTED]	16,81 €	24	6	14.123,28 €
[REDACTED]	15,31€	25	32	24.434,78 €
[REDACTED]	19,56 €	14	19	18.073,44 €
[REDACTED]	16,81 €	25	23	22.597,24 €
[REDACTED]	19,15 €	25	17	22.515,24 €
[REDACTED]	16,81 €	23	29	24.480,35 €
[REDACTED]	15,31 €	51	15	28.292,90 €
[REDACTED]	16,81 €	28	12	18.831,04 €
[REDACTED]	15,80 €	19	16	15.485,73 €
[REDACTED]	18,73€	24	14	19.925,99 €
[REDACTED]	16,81 €	39	25	30.129,66 €
TOTAL				2.218.997,28 €

La referida cuantía (2.218.997,28 €) deberá actualizarse a la fecha de realización del juicio, y las cantidades resultantes deberán igualmente incrementarse con el interés por mora que legalmente corresponda.

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

SÉPTIMO.- Que, los actores no son ni han sido representantes legales de los trabajadores.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

La Constitución Española.

-II-

El Código Civil.

-III-

El contrato de trabajo suscrito entre las partes así como el Convenio Colectivo de aplicación en la empresa.

-IV-

El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora del Estatuto de los Trabajadores.

-V-

La Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.

-VI-

El Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, del Ministerio de Trabajo, sobre creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y asunción de funciones por dicho Organismo.

-VII-

La doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia Autonómicos, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en recursos de casación para la unificación de doctrina, y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de la que, con carácter particular, se citará e invocará a continuación.

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

En méritos de cuanto antecede,

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE SEVILLA QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA SUPlico: Que, teniendo por presentado este escrito, tenga por interpuesta **DEMANDA EN MATERIA DECLARATIVA DE DERECHOS Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, y, previos los trámites oportunos, se cite en legal forma a las partes para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, para que, en su día, **se sirva dictar sentencia en la que, con estimación íntegra de la presente demanda:**

1. Declare el derecho de los actores a que la totalidad del periodo de guardias y disponibilidad al que se refiere el artículo 54.2 del convenio colectivo de aplicación constituya tiempo de trabajo efectivo, y, siendo así, dicho exceso de jornada, al superar la jornada máxima anual, deberá calificarse como horas extraordinarias, con la compensación que legalmente corresponda.
2. Declare el derecho de los actores a las cantidades que se reclaman en el hecho sexto de la presente demanda (2.218.997,28 €), y que deberá actualizarse a la fecha de celebración del juicio, junto con el interés legal que corresponda.

OTROSÍ PRIMERO DIGO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la LRJS los actores manifiestan que comparecerán al acto de juicio asistido por el letrado en ejercicio Francisco Javier Reyes Robayo, lo que se hace constar a los efectos oportunos.

SUPlico AL JUZGADO que tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que esta parte, al objeto de garantizar su derecho fundamental y constitucional de defensa, interesa la práctica en el Acto de Juicio de los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

- I. **DOCUMENTAL**, consistente en que se requiera a las mercantiles demandadas para que, en el plazo de treinta días desde la recepción de la presente demanda, aporten al presente procedimiento:
 - a. Cuadrantes mensuales de cada centro de trabajo en el que conste la jornada anual ordinaria de cada trabajador y, además, las guardias presenciales y no presenciales previstas para cada empleado del año 2024 y 2025.
 - b. Registro horario del conjunto de los trabajadores demandantes del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y la fecha del juicio.

Al Juzgado de lo Social de Sevilla que por turno de reparto corresponda

Demandante: Raúl [REDACTED] y otros 88

Demandado: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Demanda de juicio en materia declarativa de derechos y reclamación de cantidad

SUPlico AL JUZGADO, que teniendo por efectuadas las manifestaciones anteriores a los efectos oportunos, acuerde la procedencia de los medios de prueba propuestos, ordenando lo conducente para su práctica en el acto del juicio oral con la antelación solicitada.

Por ser justicia que respetuosamente se ruega en Sevilla, a 29 de julio de 2025.



Letrado y Representante Legal